



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COELLO – TOLIMA**

Carrera 2ª N° 3-01. Tel.: 2886120 - WhatsApp: 313 381 7216

FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD y OTROS)
DEMANDANTE : KELLY JOHANA SANCHEZ MOGOLLON
DEMANDADO : EPS FAMISANAR SAS
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00019-00
SENT. N° : 009. HORA: 03:50 P.M.

OBJETO DE DECISIÓN:

Proferir la sentencia que corresponda, dentro de la acción de tutela de la referencia, previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. DEMANDA:

La señora KELLY JOHANA SANCHEZ MOGOLLÓN acude a esta jurisdicción para que se proteja el derecho fundamental a la vida, a la salud, y a la seguridad social integral, el cual considera vulnerado acorde a los siguientes;

1.1. Presupuestos fácticos:

Funda su dicho en los hechos que a continuación se sintetizan:

1.1.1.- Hace saber que tiene 29 años de edad, se encuentra afiliada a la entidad EPS FAMISANAR SAS, es madre de un bebe de ocho (08) meses y le fue diagnosticado un cáncer.

1.1.2.- Sostiene que a pesar de los cuidados especializados que requiere debido a la patología que padece, la EPS accionada solo viene autorizando la radioterapia omitiendo el tratamiento de quimioterapias, situación que alega pone en riesgo su vida y salud.

1.1.3.- Invoca que la entidad accionada está vulnerando los derechos fundamentales de su menor hija al no brindársele el tratamiento le está impidiendo la posibilidad de tener una familia, como quiera que la expectativa de vida cada día es menor.

1.1.4.- Señala que tanto ella como sus familiares cercanos no cuenta con los recursos para asumir el traslado desde su residencia hasta el establecimiento de salud para la práctica del tratamiento de radioterapia, entre otros.

1.1.5.- Menciona que la imposibilidad que presenta para asistir a los tratamientos agravan su cuadro clínico y que a la fecha, se encuentra pendiente por autorizar el tratamiento de quimioterapia de acuerdo a la historia clínica anexa.

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD y OTROS)
DEMANDANTE : KELLY JOHANA SANCHEZ MOGOLLON
DEMANDADO : EPS FAMISANAR SAS
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00019-00

Para demostrar los hechos, hace relación al anexo documental referido en el acápite de pruebas y allegado en el libelo demandatorio.

1.2. Pretensiones:

Con fundamento en la causa *petendi* descrita, la accionante pretende que se le tutele el derecho a la vida, a la salud, a la seguridad social integridad, y, que como consecuencia de ello, se ordene a la accionada que proceda a 1.- autorizar el procedimiento de quimioterapias; 2.- cubrir el servicio de transporte para la paciente y un acompañante en las ciudades donde lleve su tratamiento médico para el cáncer que padece; 3.- brindar un tratamiento integral.

2. TRÁMITE:

Presentada la tutela el tres (03) de febrero de esta anualidad, se admitió en auto de fecha cuatro (04) del mismo mes y año, disponiendo notificar a la entidad EPS FAMISANAR SAS, a efectos de que se pronunciara sobre los hechos y ejerciera su defensa, procedimiento este último, que se efectuó conforme a como lo establece el art. 16 del decreto 2591 de 1991, medio más expedito y eficaz – vía correo electrónico – el día siguiente por vía correo y, así también la notificación a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, quien fuera vinculado en auto admisorio de la acción constitucional.

3. CONTESTACIÓN:

3.1. LA ENTIDAD EPS FAMISANAR SAS.

Informada de la demanda invocada en su contra, aduce que se encuentra realizando validación interna a través de sus diferentes dependencias, a fin verificar la solicitud de los servicios en salud u orden de quimioterapia.

En relación al servicio de transporte en ambulancia, advierte que el usuario debe contar con una prescripción emitida por médico tratante adscrito a la EPS, que determine el tipo de transporte que se debe suministrar (básica o medicalizada) y que para el caso en estudio no se vislumbra prescripción para tal servicio.

Solicita negar la orden de suministrar transporte para el usuario y un acompañante, habida cuenta que no se cumplen los presupuestos que establece el Sistema General de Seguridad Social en Salud para su concesión, como quiera que no se allegó ningún elemento que permita presumir la carencia de recursos de la accionante y su núcleo familiar para cubrir dicho gasto, quienes en virtud del principio de solidaridad, tienen el deber de socorrer frente a aquellas situaciones en las que requiera un servicio que no hace parte del PBS y no cuenta con los medios para solventarlo.

Igualmente peticona negar la solicitud de tratamiento integral incoada, teniendo en cuenta que no existe negación de servicios atribuible a la EPS y viene cumpliendo con las obligaciones legales que le asisten con la afiliada, disponiendo de la atención que requiere.

Solicita la improcedencia de la acción de tutela incoada e infundada dado que la entidad, no ha incurrido en la vulneración de derecho fundamental alguno.

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD y OTROS)
DEMANDANTE : KELLY JOHANA SANCHEZ MOGOLLON
DEMANDADO : EPS FAMISANAR SAS
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00019-00

3.2. ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

Informada de la demanda invocada en su contra, aduce que es función de la EPS la prestación de los servicios de salud, y advierte que no cuentan con funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, alegando una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Invoca que a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos.

Indica que la Entidad giró a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud. Adicionalmente, informa que el parágrafo 6° del artículo 5.4 de la Resolución 205 de 2020, establece que en cumplimiento de órdenes judiciales, los costos de los servicios de salud se deben cargar al presupuesto máximo.

Por último, peticiona no imputar responsabilidad a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y, por consiguiente, la desvinculación del trámite de la presente acción constitucional.

Por último, sugiere modular las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

De conformidad a lo indicado para los efectos del numeral primero y segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la regla tercera del numeral primero del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, no cabe duda alguna que es a este despacho judicial el que le corresponde conocer y decidir la presente acción.

2. LA ACCIÓN DE TUTELA:

Establecida por nuestra Constitución Nacional en su artículo 86 y reglada por el decreto 2591 de 1991, como mecanismo de participación excepcional para

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD y OTROS)
DEMANDANTE : KELLY JOHANA SANCHEZ MOGOLLON
DEMANDADO : EPS FAMISANAR SAS
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00019-00

garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en aquella, mediante la aplicación de un procedimiento breve y sumario, se busca que cualquier ciudadano obtenga la protección real e inmediata de los derechos fundamentales constituidos en aquella, por lo que básicamente, esta instituida para la protección de los abusos del estado representado en sus funcionarios y de los particulares en los casos establecidos en la ley.

Del artículo de la Carta Magna atrás señalado y de las múltiples jurisprudencias, se sabe que la acción de tutela constituye un mecanismo constitucional de protección directa, efectiva e inmediata frente al eventual quebrantamiento de los derechos fundamentales con ocasión de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, instrumento, que no tiene por designio sustituir, alterar ni desplazar a la Jurisdicción Ordinaria, sin desconocer el principio de la independencia y autonomía de los funcionarios de la jurisdicción y sin que nada obste para que a pesar de la intangibilidad de la evidente autonomía funcional, se puedan cometer conductas o procesos volitivos con actitud de generar daño o amenaza de los derechos fundamentales.

3. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Corresponde establecer ¿si se presenta la vulneración a los derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana, seguridad social integral y a la salud, de la señora KELLY JOHANA SANCHEZ MOGOLLÓN, por parte de la entidad de salud E.P.S FAMISANAR SAS y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES al no autorizarle el tratamiento de quimioterapias ordenada por el médico tratante adscrito a la entidad y el suministro del servicio de transporte con un acompañante para acceder a los tratamientos médicos requeridos fuera de su hogar debido a la patología que padece?

Para resolver el problema planteado, se hace necesario realizar el siguiente análisis

Para resolver el problema planteado, se hace el siguiente análisis.

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA SOLICITAR EL AMPARO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD - REITERACIÓN¹

El derecho a la Salud se ha venido protegiendo vía tutela a través de 3 mecanismos: Al principio, se amparaba debido a la conexidad que tiene con los derechos a la vida digna e integridad personal; luego, fue reconocido como derecho fundamental, para el caso de personas que por sus condiciones eran consideradas de especial protección constitucional y, recientemente, se ha considerado un derecho fundamental autónomo².

La jurisprudencia constitucional actual, advierte que considerar el derecho a la Salud fundamental por su conexidad con la vida digna, le resta valor al mismo y, trae como consecuencia, que se entienda la salud como la mera supervivencia biológica, dejando de lado el concepto de la Organización Mundial de la Salud (OMS) que propende porque ésta implique condiciones físicas y psíquicas óptimas en el ser humano. Bajo esa concepción, la Corte ha definido el derecho a la salud como *la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica*

¹ Sentencia T-094/16

² Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD y OTROS)
 DEMANDANTE : KELLY JOHANA SANCHEZ MOGOLLON
 DEMANDADO : EPS FAMISANAR SAS
 RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00019-00

funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser³.

Lo anterior significa que, la jurisprudencia ha dicho que el efectivo goce del derecho fundamental a la Salud, deslindeándolo de su conexidad con la vida y de su contenido prestacional, permite que las personas ejerzan otras garantías establecidas en la Constitución y, por tanto, es de vital importancia para garantizar una vida en condiciones de dignidad.

Ahora bien, lo anterior cobra una importancia especial cuando se trata de pacientes con enfermedades de gran impacto, en la medida en que, éstas traen como consecuencia el progresivo deterioro de las funciones físicas y mentales de quien las padece e implica que la protección del derecho a la salud de éstas debe provenir desde todas las esferas del Estado, propendiendo por brindar una atención eficaz, oportuna, ágil y en condiciones de dignidad. En la sentencia T-854 de 2011⁴, la Corte Constitucional determinó que *el derecho a la salud toma relevancia especialmente frente a grupos poblacionales que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, entre los que están quienes padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, primordialmente por el vínculo que une a la salud con la posibilidad de llevar una vida digna. Por tales razones, la Corte ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto a ese derecho*, postulado reiterado en la sentencia T-196 de 2014⁵.

3.2. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA: EL SERVICIO DE TRANSPORTE INTERMUNICIPAL PARA UN PACIENTE AMBULATORIO DEBE SER CUBIERTO POR LA EPS CUANDO EL USUARIO LO REQUIERE PARA ACCEDER AL SERVICIO EN EL PRESTADOR AUTORIZADO POR LA ENTIDAD⁶.

De conformidad con la reiterada jurisprudencia de la Corte, una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella cuando se abstiene de pagar los gastos de transporte intermunicipal y de estadía (incluidos su alojamiento y alimentación) –estos últimos si la persona debe permanecer más de un día en el lugar donde recibirá la atención que necesita– que el usuario debe cubrir para acceder a un servicio o tecnología en salud ambulatorio (incluido en el plan de beneficios vigente) que requiere y que es prestado por fuera del municipio o ciudad donde está domiciliado. En la Sentencia SU-508 de 2020, la Sala Plena unificó las reglas sobre el suministro del servicio de transporte intermunicipal para pacientes ambulatorios, es decir, que no requieren hospitalización. Dicha providencia reiteró la jurisprudencia que ha establecido que, aunque el transporte no es una prestación médica en sí misma, es necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, a la que se hizo referencia anteriormente, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso.

La Corte enfatizó que, en el plan de beneficios vigente actualmente, no existe duda de que el transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se encuentra *incluido*, pues no ha sido expresamente excluido y, de hecho –aunque este no es

³ Sentencias T-454 de 2008 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); T-566 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); y T-894 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

⁴ M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁵ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁶ Sentencia T-122/21

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD y OTROS)
DEMANDANTE : KELLY JOHANA SANCHEZ MOGOLLON
DEMANDADO : EPS FAMISANAR SAS
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00019-00

un factor determinante para concluir que un servicio de salud está incluido en el conjunto de servicios a los que tiene derecho un usuario del Sistema de Salud–, la reglamentación regula su provisión. La Corte recordó que, de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, las EPS están obligadas a conformar su red de prestadores de manera que aseguren que sus usuarios puedan acceder a los servicios que requieran en todo el territorio nacional y escoger un prestador entre las IPS con las que exista convenio en el área de influencia correspondiente.

De esta forma, la Corte unificó su criterio en el sentido de que cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio. Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario.

Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020, que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere.

Ahora bien, adicionalmente a las reglas ya resumidas, con respecto a los *usuarios que requieren de un acompañante*, en la jurisprudencia reiterada sobre el tema, la Corte ha establecido que una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella que debe salir del municipio o ciudad donde reside para acceder a un servicio o tecnología incluida en el plan de beneficios vigente, cuando no cubre los gastos de transporte y estadía *de su acompañante*, siempre y cuando se cumplan las siguientes tres condiciones: (i) que el usuario dependa de un tercero para desplazarse; (ii) que *“requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas”*; y (iii) que ni el usuario ni su familia tengan los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos mencionados.

4. DEL CASO EN CONCRETO:

Estando orientada para proteger el derecho constitucional a la salud, que se dice ha sido vulnerado y por el cual se pide la protección inmediata, analizaremos la petición de amparo respecto a la vulneración o no.

4.1. La quejosa KELLY JOHANA SANCHEZ MOGOLLON en nombre propio y de la menor hija MAYLEN SAMANTHA ALVAREZ SÁNCHEZ, presenta ante este despacho judicial acción constitucional de tutela, con el objeto de que se le restablezcan los derechos incoados y, que como consecuencia de ello, según las pruebas aportadas, ordene a la entidad EPS FAMISANAR SAS autorizar el procedimiento de quimioterapias; suministrar el servicio de transporte para la paciente y un acompañante en las ciudades donde lleve su tratamiento médico

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD y OTROS)
DEMANDANTE : KELLY JOHANA SANCHEZ MOGOLLON
DEMANDADO : EPS FAMISANAR SAS
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00019-00

para el cáncer que padece y brindar un tratamiento integral debido a la patología que presenta.

4.2. De lo anteriormente expuesto y, luego de observar minuciosamente el haz probatorio que integra la acción de rango constitucional, se infiere que la señora KELLY JOHANA SANCHEZ MOGOLLÓN tiene 29 años de edad y padece de la patología conocida como TUMOR MALIGNO DE EXOCERVIX, (Subrayado nuestro), en el cual requiere consulta de control o de seguimiento por otras especialidades médicas, consulta de control o de seguimiento por especialista en radioterapia, según solicitud de procedimiento hospitalización de alta complejidad de fecha 18 de enero de 2022, tratamiento con radio-quimio concomitante y un plan de tratamiento de fecha 25 de enero de 2022, por el médico tratante de la Clínica CLINALTEC S.A.S de Ibagué, respectivamente.

4.3 Por ello y a juicio de este despacho, es preciso indicar, que si bien la entidad accionada EPS FAMISANAR SAS en la contestación del presente trámite de tutela alega que ha desplegado todas las acciones de gestión de prestación de servicios de salud en favor de la usuaria para garantizar su acceso a todos y cada uno de los servicios que requiere para el tratamiento de su patología. No obstante, dado que las personas diagnosticadas con cáncer tienen derecho a que se les garantice el procedimiento de salud que requieran, integralmente, la Corte⁷ ha considerado que *“(.) a toda persona que sea diagnosticada con cáncer se le deben garantizar los tratamientos que sean necesarios de manera completa, continúa y, sin dilaciones injustificadas, de conformidad con lo prescrito por su médico tratante, así se evita un perjuicio irremediable en la salud y la vida del paciente”*.

4.4. Atendiendo lo afirmado en la acción impetrada en relación con el servicio de transporte es del caso mencionar que la patología que padece la accionante, se hace necesaria la intervención inmediata del juez constitucional para garantizar el derecho a la salud y al no existir elementos que desvirtúen la accionante padece una enfermedad que requiere un tratamiento integral y carece de recursos para asumir su coste es manifiesta dado que afirma estar desempleada y es madre de una niña de ocho (8) meses, afirmación que no fue controvertida por la EPS accionada, considera este servidor judicial que dispondrá que la entidad accionada garantice el suministro de transporte desde su residencia hacia los lugares donde se le prestara la atención médica, según sean programados los controles y procedimientos médicos que se dispongan en virtud de la patología que padece.

4.5. Finalmente, en cuanto al cubrimiento de gastos de traslado de un acompañante del paciente, si bien no hay claridad sobre la existencia de prescripción al respecto por parte del médico tratante, se entiende que es evidente que la paciente, dado su estado de salud y el procedimiento al que debe ser sometida, debe acudir a la ayuda de un tercero para su desplazamiento y para su atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, razón por la cual, a juicio de este Despacho, los mismos deberán ser sufragados por la respectiva EPS.

4.6. Así las cosas, teniendo en cuenta lo indicado en segmentos precedidos y, por tratarse de un derecho fundamental reclamado por la señora KELLY JOHANA SANCHEZ MOGOLLON en nombre propio y de la menor hija MAYLEN SAMANTHA

⁷ Sentencia T-607 de 2016

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD y OTROS)
DEMANDANTE : KELLY JOHANA SANCHEZ MOGOLLON
DEMANDADO : EPS FAMISANAR SAS
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00019-00

ALVAREZ SÁNCHEZ – a la salud y a la seguridad social -, la tutela prosperará, en el sentido de acceder a su protección, debiéndose ordenar a la EPS FAMISANAR SAS, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda si aún no lo ha hecho, a 1). Autorizar la consulta de control o de seguimiento por otras especialidades médicas, consulta de control o de seguimiento por especialista en radioterapia, tratamiento con radio-quimio concomitante y el plan de tratamiento según lo prescrito por su médico tratante y debido a la patología diagnosticada. 2). Suministrar al paciente y un acompañante, en caso que se requiera, el servicio de transporte para la asistencia a citas, tratamientos, terapias y procedimientos, con el fin que se traslade de su residencia al lugar de las prestaciones del servicio de salud y 3). suministrar el tratamiento integral necesario para la atención de la patología diagnosticada al precitado paciente, según lo prescrito por su médico tratante.

En mérito de lo anteriormente discurrido, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coello Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la protección de los derechos a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la igualdad reclamados por la señora KELLY JOHANA SANCHEZ MOGOLLON en nombre propio y de la menor hija MAYLEN SAMANTHA ALVAREZ SÁNCHEZ.

SEGUNDO: ORDENAR entidad EPS FAMISANAR SAS, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda si aún no lo ha hecho, a 1). Autorizar la consulta de control o de seguimiento por otras especialidades médicas, consulta de control o de seguimiento por especialista en radioterapia, tratamiento con radio-quimio concomitante y el plan de tratamiento según lo prescrito por su médico tratante y debido a la patología diagnosticada. 2). Suministrar al paciente y un acompañante, en caso que se requiera, el servicio de transporte para la asistencia a citas, tratamientos, terapias y procedimientos, con el fin que se traslade de su residencia al lugar de las prestaciones del servicio de salud y 3). Suministrar el tratamiento integral necesario para la atención de la patología diagnosticada al precitado paciente, según lo prescrito por su médico tratante.

TERCERO: ORDENAR a la entidad accionada para que disponga de las medidas que sean necesarias a efectos que ninguna razón de índole administrativo o presupuestal impida brindar continuidad al tratamiento médico de la paciente KELLY JOHANA SANCHEZ MOGOLLON.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión a las partes, según la preceptiva consagrada en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

**Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f34096a4ca6247af3075aa8fe933d361e5423e3247a7d22507a6a834978dcb7**

Documento generado en 14/02/2022 05:22:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**